

**AUTO No. CNSC - 20172120005924 DEL 15-06-2017**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

La señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.870.552 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por inhabilidad en el examen médico – índice de masa corporal.

La señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión Escritural, bajo el radicado No.41001-23-31-000-2016-00166-00, despacho que mediante fallo proferido el 09 de diciembre de 2016 resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, decisión que fue impugnada por la actora.

El primero (1º) de junio de 2017 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, resolvió la impugnación interpuesta por la aspirante **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Así las cosas, revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) 1. **Revocar** la sentencia del 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala de Decisión Escritural. En su lugar, **conceder el amparo** del derecho fundamental al debido proceso de Shirley Valeria Velásquez Forero, por las razones expuestas en esta providencia.*

*En consecuencia, se dispone:*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

- 1.1. *Dejar sin valor y efecto el acto del 18 de noviembre de 2016, expedido por el coordinador general de la convocatoria 335 de 2016, que resolvió la reclamación presentada por Shirley Valeria Velásquez Forero contra el resultado de la valoración médica. En su lugar,*
- 1.2. *Ordenar al coordinador general de la convocatoria 335 de 2016 que, previo a resolver la reclamación presentada por Shirley Valeria Velásquez Forero, le practique una nueva valoración médica para que determine si el IMC se encuentra entre los valores que se estiman como normales, según las reglas de la convocatoria, Si el resultado de la nueva valoración es favorable a la demandante, deberá permitírsele que continúe con la siguiente fase del concurso. (...)"*

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC requerirá a la Universidad Manuela Beltrán para que a través del operador contratado para la realización del examen médico en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, proceda a citar a la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO** para que le sea practicada una nueva valoración médica para determinar si el IMC se encuentra dentro de los valores que se estiman como normales, y establecer si es o no APTA para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que el resultado del nuevo examen médico practicado a la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, determinara la aptitud de la aspirante para el empleo antes señalado, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, adoptar las medidas necesarias para que continúe con las demás etapas del concurso de méritos, en aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar*** la decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir*** a la Universidad Manuela Beltrán para que a través del operador contratado para la realización del examen médico en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, proceda a citar a la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO** para que le sea practicada una nueva valoración médica para determinar si el IMC se encuentra dentro de los valores que se estiman como normales, y establecer si es o no

<sup>1</sup>T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

APTA para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

Dicha citación deberá ser comunicada debidamente a la aspirante, y la misma deberá otorgarle un término prudencial que le permita asistir al referido examen.

**PARÁGRAFO:** En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD de la aspirante, en el concepto de rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico por las cuales, su estado de salud ocupacional, la inhabilita para ejercer el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que en caso tal que el resultado del nuevo examen practicado a la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, arroja como resultado la aptitud de la aspirante, proceda a la aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016, en estricta observancia del fallo judicial y de las demás etapas del proceso que la accionante no ha realizado a la fecha.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Comunicar* la presente decisión a la señora **SHIRLEY VALERIA VELÁSQUEZ FORERO**, quien reside en la Calle 84 No. 2 C-51 de la ciudad de Neiva (Huila) y a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es [chickif.flakis@hotmail.com](mailto:chickif.flakis@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Comunicar* la presente decisión al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C

  
**ANA ESPERANZA CASTRO JAIMES**  
Comisionada (E)